



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la parte demandante procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio a los demandados: **Herederos Indeterminados de JOSÉ ALFONSO MENDEZ MAYORGA**, (17MemorialPublicacionEdictoEmplazatorio y cargado en la Plataforma Tyba el 1/08/2022 A LAS 1:31:23 P. M.) y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 108 inciso 5º del Código General del Proceso (20ConstanciaEmplazamientoHdos y cargado en la Plataforma Tyba el 12/09/2022 10:33:36 A. M.), sin que hubiesen comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado es del caso proceder a designar a **ALVARO BELTRAN NIÑO**, como Curador Ad Litem de los mismos.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd2858e4bcb492d20c75255a4818e3d2f62517aa12ca32237c622ac589c0e30**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la parte demandante procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio a los demandados: **Herederos indeterminados de BERTILDA MÉNDEZ MAYORGA** (17MemorialPublicacionEdictoEmplazatorio y cargado en la Plataforma Tyba el 1/08/2022 A LAS 1:31:23 P. M.) y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 108 inciso 5º del Código General del Proceso (20ConstanciaEmplazamientoHdos y cargado en la Plataforma Tyba el 12/09/2022 10:33:36 A. M.), sin que hubiesen comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado es del caso proceder a designar a **ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA**, como Curador Ad Litem de los mismos.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fa5f9175872e3a0bbe1522a55bc32daa2b2fff8c73566435fef2c299caa9bd**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5º del Código General del Proceso, en relación a la inclusión en la Plataforma Tyba del emplazamiento a **los herederos indeterminados de MARÍA ROSALBA MENDEZ DE GUEVARA**, (15ConstanciaInclusiónPlataforma y cargado en la Plataforma Tyba el 14/07/2022 A LAS 1:31:31 P. M.) , sin que hubiesen comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado es del caso proceder a designar a **ALBERTO MARIO GARRIDO GARCES**, como Curador Ad Litem de los mismos.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6282714b470ea7ffd7b007fc695fb61784f7f93f24976b146165b632b69258d9**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la parte demandante procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio a los demandados **las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir** (17MemorialPublicacionEdictoEmplazatorio y cargado en la Plataforma Tyba el 1/08/2022 A LAS 1:31:23 P. M.) y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5º del Código General del Proceso, (19ConstanciaEmplazamientoPersonasQueSeCreanConAlgunDerecho y cargado en la Plataforma Tyba el 12/09/2022 10:23:27 A. M.), sin que hubiesen comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado es del caso proceder a designar a **DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA**, como Curador Ad Litem de los mismos.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012405fdf876a489fe235d8c10a4c0340ff74bb1782078384021f857611c6ff**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación a las notificaciones surtidas a los demandados (*03MemorialAportanNotificaciones y cargado en la Plataforma Tyba el 24/05/2021 a las 2:34:10 P. M.*), **DIANA MERCEDES MENDEZ MARTINEZ, EDGAR HUMBERTO MENDEZ MAYORGA, JOSE ALEXANDER MENDEZ MARTINEZ, LUCIA MENDEZ MARTINEZ, MARÍA CRISTINA MENDEZ MAYORGA, MARIA LILIA QUEVEDO DE MORALES, OSCAR MENDEZ MARTINEZ y SANDRA PATRICIA MENDEZ MARTINEZ**, vía correo electrónico, las mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto no se ajustan a lo prescrito en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Y en su momento el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 8, que regía cuando se realizó la presente notificación, que indicaba:

(...)

“Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

(...)

Ahora, en relación a las notificaciones surtidas a los señores **ANTONIO MARIA MENDEZ MAYORGA, LUIS RAFAEL MENDEZ MAYORGA, ANA SILVIA MENDEZ MAYORGA y HECTOR VICENTE MENDEZ MAYORGA**, no serán tenidas en cuenta, por cuanto la parte actora realizó un aviso que denominó “NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART 8 DECRETO 806 DE 2020), pero procedió a remitirlo por físico a la dirección aportada en el escrito de demanda, a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo.

Entonces para aclarar el presente asunto, traemos a colación lo indicado en la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia STC16733 – 2022. Radicación No 68001 – 22 – 13 – 000 – 2022 – 00389 – 01, siendo ponente la Dra. Hilda González Neira:

(...)

2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal – presencial y por medio del uso de las TIC.



“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”

(...)

Pues bien, puestas así las cosas, se tiene que si se va a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la notificación deberá ser de forma digital, contrario a si la notificación se hace en los términos del Art. 291 y 292, que se debe realizar de forma presencial.

Por lo anterior, no se acepta la notificación allegada por cuanto no se ajusta a lo prescrito en el Art. 291 y 292 del C.G.P., como tampoco a la Ley 2213 de 2022.

Ahora, de una revisión de las actas notificación levantadas por el despacho, se tiene notificado de forma personal a los demandados **EDGAR HUMBERTO MENDEZ MAYORGA, HECTOR VICENTE MENDEZ MAYORGA, LUIS RAFAEL MENDEZ MAYORGA, ANA SILVIA MENDEZ MAYORGA, SANDRA PATRICIA MENDEZ MARTINEZ, GLORIA LUCIA MENDEZ MARTINEZ, JOSE ALEXANDER MENDEZ MARTINEZ y OSCAR ARLEY MENDEZ MARTINEZ** (12NotificacionPersonalDemandados, 13ConstanciaNotificacionPersonalDemandados Y 14ConstanciaNotificacionPersonalDdos y cargado en la Plataforma Tyba el 22/07/2022 A LAS 8:24:28 A. M.)

Deviene entonces, que a la fecha se encuentran pendientes por notificar los demandado: **DIANA MERCEDES MENDEZ MARTINEZ, MARÍA CRISTINA MENDEZ MAYORGA, MARIA LILIA QUEVEDO DE MORALES Y ANTONIO MARIA MENDEZ MAYORGA**, por lo cual se requiere a la parte demandante proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2019-00412-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: María Teresa Loaiza Martínez
Demandado: Rosalba Méndez Guevara y otros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7c985998c8b6d92554fc81876c9196f1cd1945b54dcf51b8430baa348b69de**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las notificaciones surtidas por la parte actora a los demandados: **MARTHA BEATRIZ ORTIZ CASTAÑO y ANA SILVIA RAMOS LADINO** (21MemorialAllegaNotificacion y cargada en la Plataforma Tyba el 18/08/2022 2:34:56 P. M.), se tiene que las mismas no serán tenidas en cuenta, toda vez que la parte demandante procedió a notificar en los términos del Art 291 del C.G.P., por correo electrónico, pero en dicho citatorio omitió indicar la providencia que se notificaba, esto el auto que admitió demanda de fecha 30 de septiembre de 2020 como tampoco se le indicó que contaba con un término preciso para notificarse, tal y como lo prescribe el Art. 291 numeral 3º del C.G.P, que reza:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Igualmente, se le precisa que en el citatorio remitido a la demandada **ANA SILVIA RAMOS LADINO**, se le citó como SILCIA, es decir, de forma incorrecta, y que en la notificación del citatorio a la señora MARTHA BEATRIZ ORTIZ CASTAÑO, se indicó que el Juzgado donde cursa el proceso es la ciudad de Villavicencio.

Deviene entonces, que no se acepta la notificación allegada por cuanto no se ajusta a lo prescrito en el Art. 291 del C.G.P., y por tanto la parte demandante deberá rehacer la misma, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de agosto de 2022, que dispuso requerir en los términos del Art. 317 Ibidem, para que procediera a notificar a los demandados **Martha Beatriz Ortiz Castaño, Ana Silvia Romero Ladino y Teresa De Jesús Virgüez De Garcés.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9099103a8029455321b539c9e4490c2d69961cf6f0348b88b705b4b109f2b5bc**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que en audiencia llevada a cabo el 19 de julio de 2022 (17ActaAudiencia(Art. 372 CGP), se dispuso:

(...)

2. *SUSPENDER el presente proceso por un término de cuatro (4) meses, término durante el cual se realizará el avalúo en mención. Cumplido dicho término se informará al despacho sobre la terminación o continuación del proceso*

(...)

Es por ello que se requiere a las partes informen en un término no superior a 15 días, si han llegado a algún acuerdo o si por el contrario el proceso deberá continuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03a10a7bd954676eda9c19e530488a636b9aa4a4602d16be4d924f539aa39f1**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la publicación del edicto emplazatorio a los demandados **COMPAÑÍA INTEGRAL DE CONSTRUCCIÓN COINCO LTDA EN LIQUIDACIÓN. NIT. 822000705-6 Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL META CODEM LTDA. HOY CODEM SC EN LIQUIDACIÓN NIT. 892000975-2**, (16MemorialAllegaEmplazamiento y cargado en la Plataforma Tyba el 29/03/2022 A LAS 3:13:22 P. M.) y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5º del Código General del Proceso (20ConstanciaEmplazamientoDemandados y cargado en la Plataforma Tyba el 19/09/2022 A LAS 8:46:48 P. M), sin que hubiesen comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado, es del caso proceder a designar a **CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ**, como Curador Ad Litem de los mismos.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ee0725e855bcdadaaab18076b57da922cd12caedf14fba4bf6a6d95ff5dab9**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Efectuada la publicación del edicto emplazatorio a las **personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir** (04MemorialEdictoVallasSolicitudEmplazamiento y cargado en la Plataforma Tyba el 5/05/2021 A LAS 9:38:23 P. M.) y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 inciso 5º del Código General del Proceso (19ConstanciaEmplazamientoPlataformaIndeterminados y cargado en la Plataforma Tyba el 19/09/2022 8:44:10 P. M.),), sin que hubiese comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado es del caso proceder a designar a **MIGUEL ANGEL PEREZ LINAREZ**, como Curador Ad Litem de los mismos.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9507a42ffcde79292be2e7106e4936f112f9e212773ec840966a36d47a372593**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en términos las falencias indicadas, (06MemorialSubsanaciónDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 15/06/2023 A LAS 2:18:13 P. M.) en auto del 09 de junio de 2023 (05Auto09Junio2023InadmiteDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 9/06/2023 A LAS 2:35:55 P. M.) y reunidos los requisitos legales y como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 ídem, este despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por: **MISAEI RODRÍGUEZ CAMARGO** identificado con C.C. N°17.446.489 y **MARÍA DEL CARMEN OSORIO ARENAS** identificada con C.C. 40.266.130, en contra de **HEINER ZARTA MONCALEANO**, identificado con C.C. N° 17.419.186 y en contra de **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES** identificado con C.C. 1.010.231.114.

SEGUNDO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución en cuantía del 20% del valor las pretensiones estimadas en la demanda (Art. 590 numeral 2 del C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda

Se reconoce personería judicial al **ALBERTO MARIO GARRIDO GARCES**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d71979664fb0ccf8a42ad1cb3af9e495b2fd00c3fb099f8832400410c593868**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2016 -00173 -00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante. Martha Esperanza Beltrán Orjuela y
otros
Demandado. Aleida Mercedes Rodríguez Rangel

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar trámite a la solicitud de fijar fecha de subasta pública sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-9999 y conforme lo dispone el artículo 457 del Código General del Proceso; se requiere a la parte actora para que actualice el valor del inmueble objeto de subasta pública, por cuanto el mismo data de 29 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fc994f3c3e97e4f988cc8e0fcf948e2759c3dbf2db0f805da7202d190e9247**

Documento generado en 23/06/2023 07:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado (21MemorialPeticiónFechaRemate), se señala la hora de las **2:00 p.m.** del día **13** del mes de **septiembre** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de subasta pública del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en razón de la presente ejecución identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1639702. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo que asciende a la suma de \$359.769.000, previa consignación legal del 40% par a efectos de la postura.

El juzgado procede a ejercer el control de legalidad a que hace referencia el artículo 448 inciso 3º del Código General del Proceso y luego de revisada la actuación no se observa causal de nulidad que invalide la misma.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 ejusdem, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizará de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGQ3MDAxOWMtMWFmZS00YTlZLTkxYjEtMTRjNmE1YWQ0NDI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%221a86dd06-3cfa-475c-9a8d-04ba17a3dc18%22%7d



4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “Avisos”, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.



7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541123/69547427/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+--308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/2be65fe8-ab7b-4224-a628-a71371b52111>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc737aae2b3e8e71e46a2410dfa7973a4fd286141db6c07bba930c3d0efe5b10**

Documento generado en 23/06/2023 07:49:42 AM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede (10MemorialSolicitudDeCesión.), suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el cedente **Bancolombia** a favor del cesionario **Reintegra S.A.S.**

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondan al cedente Bancolombia, a favor del cesionario **Reintegra S.A.S.**

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

Se reconoce personería para actuar a la abogada FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderada judicial del cesionario **Reintegra S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8e5a8dc0d39571931b2cb7de2a2e142a454cbc9478ec9d188558ed104d65b9**

Documento generado en 23/06/2023 07:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial por el despacho (23ConstanciaSecretarial20170029200), resuelta la nulidad invocada, y toda vez que los demandados Gener Augusto Alvarado Cagüañas, Jaime Ernesto Alvarado Cagüañas, Arley Alvarado Cagüañas, Marinela Alvarado Cagüañas y Héctor Danny Alvarado Tamayo, no están de acuerdo con el valor del avalúo comercial indicado por el perito, y teniendo en cuenta lo prescrito en el Art. 409 inciso1º del C.G.P., se dispone:

Primero: Señalar la hora de la **1:30 p.m.** del día **18** del mes **septiembre** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia para interrogar al perito (art. 409 inc. 1o del C.G.P.).

En consecuencia, las partes deberán asegurar la comparecencia del perito, señor Rubén Mamby Bernal, a dicha audiencia.

Oportunamente se le remitirá el link del a audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ee42921a2213c8fa091ae6e5d635282487c78d6f4ff5e11c22286ecea65f82**

Documento generado en 23/06/2023 07:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado (19MemorialSolicitudFechaYHoradeRemate), se señala la hora de las **9:00 a.m.**, del día **13** del mes de **septiembre** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de subasta pública del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en razón de la presente ejecución identificado con matrícula inmobiliaria No. 232-14843. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo que asciende a la suma de \$237.760.000, previa consignación legal del 40% par a efectos de la postura.

El juzgado procede a ejercer el control de legalidad a que hace referencia el artículo 448 inciso 3º del Código General del Proceso y luego de revisada la actuación no se observa causal de nulidad que invalide la misma.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 ejusdem, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizará de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDgzZDUxNmEtMmZkYS00YjY0LThINDgtYzFmMWYzOWE2NWZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%221a86dd06-3cfa-475c-9a8d-04ba17a3dc18%22%7d

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “Avisos”, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.



7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541123/69547427/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/2be65fe8-ab7b-4224-a628-a71371b52111>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee99895d030c7720393b8fad2cc94ca39f49445e22ef52bba21ccdd98c494a96**

Documento generado en 23/06/2023 07:49:47 AM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado (07MemorialSolicitudCorrecciónAuto14Abril2023), el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, CORRIGE el auto de fecha 14 de abril de 2023, ya que por error involuntario en el recuadro se cambiaron los nombres de las partes, siendo lo correcto, demandante BANCO DE BOGOTA demandado URIEL CAMILO PARDO GUZMAN y no como erróneamente se dijo en dicho proveído, lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a1a0bd7fe21aa103b082ce2dc8e5f53c9449b74768d71964a33aeb782353e27

Documento generado en 23/06/2023 07:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** apoderado de la entidad demandante, mediante el cual manifiesta que RENUNCIA al poder que le fuere conferido, (06MemorialDeRenunciaDePoder), encuentra el juzgado que no se cumple con lo exigido en el artículo 76, numeral 4º del Código General del Proceso, pues no se acompañó la comunicación elevada a su poderdante, motivo por el cual no podrá admitirse tal renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 289a071c166d91f2c7f9e23cdef8b403ae1328d60492b259e25f5bb842266f47

Documento generado en 23/06/2023 07:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuestos dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SANDRA MILENA MORA CASTAÑEDA C.C. 52.517.383, a través de apoderado judicial debidamente constituido, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a GILBERTO SILVA GUTIÉRREZ C.C. N° 91.423.035, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en las letras de cambio allegadas, junto con sus réditos.
2. En proveído del 24 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo, en la forma peticionada en la demanda y el 18 de mayo de 2022, este despacho Admite Reforma de la Demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.
4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real con matrícula inmobiliaria 232-8320.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inicio proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en las letras de cambio allegadas y la escritura pública que reúnen los requisitos atrás



comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-8320.

Ahora, notificado la demandada sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 24 de julio de 2019 y Admitida la Reforma de la Demanda el 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate del bien dado en garantía, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$3.785.383**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42150607b129bc3b9b450b37c2c2e21bcc52c45390a62e9bfc8a2fd3a93bbe84**

Documento generado en 23/06/2023 07:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes,

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial debidamente constituido, convocó a juicio coactivo a **MAC PROYECTOS SAS** con NIT N° 900.757.522-7, representada legalmente por **JHON STEVEN MORALES ARATECO**, o por quien haga sus veces, y, en contra de **JHON STEVEN MORALES ARATECO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.151.967.905, para conseguir el pago de las sumas incorporadas al pagare allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 27 de enero de 2023 (04Auto27Enero2023LibraMandamientoEjecutivo), éste despacho libró mandamiento ejecutivo, en la forma peticionada en el líbello inaugural.

3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quienes no propusieron excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagare, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formulará excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución



cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2023 (04Auto27Enero2023LibraMandamientoEjecutivo).

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de **\$5.776.682**, por concepto de agencias en derecho y liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de Junio de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f23864d0a2bbd82c7e07b6f1f5f85f42255025c29e670747bab6a6ae02af90a**

Documento generado en 23/06/2023 07:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, formulada de común acuerdo entre la demandante **Sandra Milena Mora Castañeda**, sucesora procesal del demandante José Miguel Mora Rodríguez (q.e.p.d.) -Subrogatario de crédito-, y, los demandados **Álvaro Amado Cadena** y **Eduardo José Amado Cadena**, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

Sobre la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del Proceso establece dos casos en que la solicitud sería procedente, siendo aplicable al caso concreto la consagrada en el numeral 2°, la cual procede *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Dentro del presente proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante mensaje de datos radicado el 10 de noviembre de 2022 la abogada de la parte demandante allegó memorial suscrito entre la demandante **Sandra Milena Mora Castañeda**, y, los demandados **Álvaro Amado Cadena** y **Eduardo José Amado Cadena**, por medio del cual solicitan la suspensión del proceso, de común acuerdo, por el termino de cuatro (4) meses.

Con base en los precedentes, como las partes no convinieron otra cosa, el proceso estuvo suspendido desde la presentación de la solicitud, esto es, el 10 de noviembre de 2022, y, por el termino solicitado, es decir, hasta el 11 de marzo de 2023.

Por tanto, al haber fenecido el termino de suspensión solicitado de común acuerdo por las partes, será necesario continuar con el trámite del presente proceso, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie con relación al secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 236-40339, ordenado mediante providencia proferida el 12 de agosto de 2020, cuya diligencia de secuestro comisionada al Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripan, Meta, fue devuelta sin diligenciar por solicitud de suspensión formulada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

J.S.E.S.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466e47f32f67e4a31873a7da0e8c098da696e13749c354f0f50a34dc6e9b7695**

Documento generado en 23/06/2023 07:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, que debe llevarse a cabo en este asunto, fijada para el 06 de junio del año en curso, no se realizó por los motivos expuestos en el informe secretarial que antecede; en ese sentido, se procede a **reprogramar** dicha fecha, razón por la cual, se cita a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para lo cual se señala el día **20 de septiembre de 2023, a la 1:30 p.m.**

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

Se **ordena** a la secretaria del Juzgado que proceda a comunicar a **María Fernanda Suárez Sanabria** y **Jorge Alberto Zambrano Villa**, sobre la programación de la presente audiencia, a la cual fueron citados como testigos.

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Alik DDerlee Sánchez, como apoderado de la demandante **Luz Marina Ortiz Quitian**, al abogado **Daniel Alberto Ruíz López**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.

Código de verificación: **bb65c2f0e3a7e19d5954d35b5278d7f57754cc3fd888d7c3fe2369cf5959da99**

Documento generado en 23/06/2023 07:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia celebrada por el A-quo el 20 de octubre de 2022, con el cual se resolvió decretar como prueba de oficio, el acompañamiento solicitado por la perito de Topógrafo, para que sea medido tanto el terreno objeto de Litis, como el terreno de mayor extensión.

I. ANTECEDENTES

Para resolver la cuestión planteada, procede el despacho a hacer un breve resumen de las actuaciones surtidas en primera instancia, en lo que refiere al recurso de apelación:

- El 20 de octubre de 2022, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo, Meta**, instaló la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
- Se realizó la diligencia de inspección Judicial del bien objeto del litigio. Ordenando al perito rendir informe pericial previa formulación del cuestionario por parte del Despacho para lo cual se le concedió el término de quince (15) días a fin de que cuente con la documentación requerida para realizar la experticia.
- El perito solicitó apoyo de un topógrafo para poder medir tanto la franja del predio materia de Litis, como la extensión del predio de mayor extensión y poder ubicar el predio materia de Litis dentro del predio de mayor extensión.
- En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta**, profiere el auto del 20 de octubre de 2022, notificado en estrados, con el cual decreta como prueba de oficio el acompañamiento solicitado por la perito de topógrafo, de lo anterior se corrió traslado a las partes.
- El apoderado de la parte demandante no interpone recurso.
- El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación en efecto suspensivo.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente sustenta el recurso de apelación en el artículo 227 del Código General del Proceso, manifestando que se encuentra en curso una demanda de reconversión reivindicatoria, y, dentro de la demanda se anexó registro topográfico del bien materia de Litis dentro del terreno de mayor extensión, por tal motivo, considera que su representada no puede ni va a incurrir en gastos adicionales, pues un topógrafo ya realizó la labor que el Despacho exige.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al examen previo que establece el artículo 325 del Código General del Proceso se advierte que no están satisfechos los requisitos para que esta superioridad active su competencia funcional en relación con la apelación del auto proferido en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2022, con el cual se resolvió decretar como prueba de oficio, el acompañamiento a la perito por parte de un Topógrafo, para que sea medido tanto el terreno objeto de Litis, como el terreno de mayor extensión.

A este respecto, se precisa que la providencia recurrida no es susceptible de apelación, al no encontrarse enlistada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en

J.S.E.S.



norma especial, detallando que el artículo que regula la prueba de oficio y a petición de parte, esto es, el artículo 169 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“(…)

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. *Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”*
(Subraya y negrilla por fuera del texto).

Por tanto, se precisa que la inconformidad del recurrente radica en que se revoque un auto que decretó la prueba de oficio mencionada, cuando esta fue aportada en la demanda de reconvencción.

Por consiguiente, como la apelación se interpuso contra una providencia que no admite recursos, debe el despacho declararlo inadmisibles, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 325 e inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

Primero: Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido dentro de audiencia celebrada el 20 de octubre de 2022, con el cual se decretó una prueba de oficio.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente a la agencia judicial de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acc4874b9d52501986c2e53965f64baa529bd29063d7b61797fe8867f18df55**

Documento generado en 23/06/2023 07:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la Cámara de Comercio de Villavicencio, oficio denominado “*Devolución de Plano*”, por medio del cual informa que se abstiene de registrar la medida cautelar decretada por este despacho por incumplimiento de los requisitos pertinentes (*Fls. 1 al 3 doc. PDF 09MemorialOficioDevolutivoCamaraComecioVcio*); además, **se pone en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncien al respecto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4718429777a4f7bdb16d57fcec09b17da6ba02f8b6a0f333778cff82ecf965f6

Documento generado en 23/06/2023 07:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se **ordena** a la secretaría del Juzgado que proceda a realizar la publicación del edicto emplazatorio, para los emplazamientos de la demandada **Lourdes Cano Avendaño** y las **personas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de Litis**, únicamente, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando cumplimiento, además, a lo ordenado en los incisos 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6211f328b0433a7f20f36dac9aa7c7492cb0cc42858ac5afc48918796f3df6**

Documento generado en 23/06/2023 07:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Con relación a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, que fue presentada por el apoderado del demandante, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil define que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (conc. Arts. 2470, 2471 y conc.).

A su vez, el artículo 312 inciso 1º del Código General del Proceso establece el trámite para transigir la litis y la terminación del proceso.

Dentro del presente proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante memorial radicado el 10 de noviembre de 2022 el apoderado del demandante allegó el contrato de transacción celebrado entre el señor **José Javier Serna Salazar** y la apoderada general de **La Equidad Seguros Generales O.C.** (Fls. 3 al 6 doc. PDF 30MemorialSolicitudDeTerminacionPorTransaccion, y, cargado en la Plataforma TYBA el 11/11/2022 1:13:49 P. M.).
- Como el contrato de transacción únicamente fue allegado por la parte actora, con auto proferido el 18 de noviembre de 2022 se ordenó que por secretaria se corriera traslado de este a las demás partes (Fl. 1 doc. PDF 31Auto18Noviembre2022CorreTrasladoTransacción, y, cargado en la Plataforma TYBA el 18/11/2022 3:36:46 P. M.).
- El 1º de diciembre de 2022 la secretaria del Juzgado publicó la lista con la cual corrió traslado de lo ordenado (Fl. 1 doc. PDF 32TrasladoNo31Transacción, y, cargado en la Plataforma TYBA el 1/12/2022 7:38:43 A. M.).
- Mediante memorial radicado el 01 de marzo del año en curso, el apoderado de las demandadas **Tatiana Alejandra Garzón Gutiérrez** y **Luz Helena Gutiérrez Gómez**, solicitaron la terminación y posterior archivo del proceso de la referencia, fundamentada en la transacción celebrada entre **José Javier Serna Salazar** y la apoderada general de **La Equidad Seguros Generales O.C.** (Fls. 2 y 3 doc. PDF 34MemorialSolicitudTerminaciónProceso., y, cargado en la Plataforma TYBA el 3/03/2023 5:27:30 P. M.).

Por tanto, como en el presente caso la transacción se ajusta al derecho sustancial, siendo celebrada por el demandante y uno de los demandados, **La Equidad Seguros Generales O.C.**; sin embargo, comprendiendo la totalidad del litigio y los demandados, esto es, la solicitud se ajusta a lo establecido en el artículo señalado, se declarará terminado el proceso por transacción celebrada entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías – Meta, **RESUELVE:**

Primero. Aceptar la transacción celebrada entre las partes.

J.S.E.S.



Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **declarar** terminado el presente proceso por transacción celebrada entre las partes.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes y derechos del demandado. Por secretaría ofíciase.

Quinto. Previas las desanotaciones y constancias respectivas, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f78fea1c67c4cba3b79239f0d72b2eceba39e6d49f02c17d24ca1fd178bbad**

Documento generado en 23/06/2023 07:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Con relación a la solicitud de corrección y/o adición del auto proferido el 19 de diciembre de 2022, formulada por la apoderada de la sociedad ejecutante, procede el despacho a hacer las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso permita la corrección de toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, o, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; por su parte, el artículo 287 Ibidem establece que los “... autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

Dentro del presente proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2022 la apoderada de la sociedad ejecutante solicitó la terminación del proceso, especificando lo siguiente: “... por pago de las CUOTAS EN MORA de la obligación incorporada en el Pagaré No 554039038 y PAGO TOTAL de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No 39574398...” (Fl. 2 doc. PDF 27MemorialSolicitudTerminaciónProceso, y, cargado en la Plataforma TYBA el 16/12/2022 10:17:38 A. M.).
- Con auto proferido el 19 de diciembre de 2022 el despacho resolvió declarar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada; decretar el levantamiento de las medidas cautelares; ordenar el desglose a favor de la parte actora, de los documentos base del presente proceso, con la constancia expresa de que las obligaciones que a ellos se incorporan se encuentran vigentes, toda vez que el presente proceso termina por pago de la cuota en mora.
- Mediante memorial radicado el 11 de enero de 2023 la apoderada de la sociedad ejecutante solicita que se corrija y/o adicione el auto proferido el 19 de diciembre de 2022, por cuanto considera que se incurrió en los siguientes errores:
 - En el Numeral primero se indica “... Declarar la Terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada...” cuando lo correcto y conforme con la solicitud de terminación sería adicionar lo siguiente “... Declarar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el Pagare No. 554039038 y por pago total de las obligaciones incorporadas en el Pagare No. 39574398...”
 - En el Numeral tercero se indica “... Se ordena el desglose a favor de la parte actora, de los documentos base del presente proceso...” cuando lo correcto sería “...Se ordena el desglose a favor de la parte actora, de los documentos base de la obligación incorporada en el Pagare No. 554039038...”

Por tanto, observa el despacho que en el auto cuestionado se omitió resolver de forma concreta sobre la solicitud de terminación del proceso, motivo por el cual se adicionará dicha providencia, incluyendo la información faltante, atendiendo que la solicitud de adición fue formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, **RESUELVE:**

Primero. Adicionar el auto proferido el 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se resolvió declarar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

J.S.E.S.



Segundo. Como consecuencia de lo anterior, los numerales primero y tercero del auto adicionado quedarán así:

“Primero: Declarar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré No 554039038, y, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No 39574398.

(...)

Tercero: Ordenar el desglose en favor de la parte actora, primero, de los documentos base de la obligación incorporada en el Pagaré No 554039038, con la constancia expresa de que las obligaciones que a él se incorporan se encuentran vigentes, toda vez que el presente proceso termina por pago de las cuotas en mora, en lo que respecta a ese título valor, y, segundo, de los documentos base de la obligación incorporada en el Pagaré No 39574398, con la constancia expresa de que las obligaciones que a él se incorporan ya se encuentran pagadas.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192ff4cd961867c1b007c8aef4b9454776da1c53569d2120ba9f313053fd550e**

Documento generado en 23/06/2023 07:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada **Concremack S.A.**, no subsanó los yerros advertidos mediante auto calendado 02 de diciembre de 2022, con relación a la solicitud de llamamiento en garantía de **Concay S.A.**, como presunto empleador del señor **Jorge Armando Cabezas Castillo (q.e.p.d.)**, será necesario rechazar tal petición.

Con base en los precedentes, el despacho **RESUELVE**:

Primero: Rechazar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la sociedad demandada **Concremack S.A.** contra **Concay S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcea554b7df14fe9b80278bcd6f6af22ffadf84fa0e226dd8d05b6f358fd6e5**

Documento generado en 23/06/2023 07:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como de la revisión del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la sociedad demandada **Concremack S.A.** contra **Seguros del Estado S.A.** (Fls. 1 al 5 doc. PDF 14MemorialSubsanacionLlamamientoEnGarantía, y, cargado en la Plataforma TYBA el 14/12/2022 8:33:28 A. M.), se extrae el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, subsanando con ello los yerros advertidos en el auto calendaro 02 de diciembre de 2022, será necesario admitir el llamamiento en garantía formulado.

En el mismo sentido, advierte el despacho que la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** deberá ser notificada personalmente del presente auto que admite el llamamiento en garantía, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

Con base en los precedentes, el despacho **RESUELVE:**

Primero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la sociedad demandada **Concremack S.A.** contra **Seguros del Estado S.A.**, identificada con NIT 860.009.578 -6.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, citar a la **Seguros del Estado S.A.**, identificada con NIT 860.009.578 -6, como llamada en garantía y se **ordena** correr traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Advertir que la citada **Seguros del Estado S.A.**, identificada con NIT 860.009.578 -6, deberá ser notificada personalmente del presente auto que admite el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

J.S.E.S.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4db2bf4f4ea824da7509c3d6a06e4eb41362e2880c26e0f857eafeef2a8b0b1**

Documento generado en 23/06/2023 07:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De las excepciones de fondo formuladas por la sociedad demandada **Concremack S.A.**, en la contestación de la demanda (*Fls. 4 al 8 doc. PDF 09MemorialContestacionDemanda, y, cargado en la Plataforma TYBA 9/06/2022 11:55:41 A. M.*), se **ordena** correr traslado a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme lo dispone el artículo 370 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206932bc6890b8b9912177371db7ccfdc83407b4ab86f224b28febce494089c2

Documento generado en 23/06/2023 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como en el presente caso la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, para que las pretensiones de la demanda principal no sean ilusorias y garantizar el pago de la obligación demandada, consistentes en embargo, retención y secuestro del vehículo identificado con placas WNW-242, y, la inscripción de la demanda dentro del registro mercantil de la Cámara de Comercio del Meta, denunciados como propiedad de la sociedad demandada, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: Negar el embargo, retención y secuestro del vehículo identificado con placas WNW-242, toda vez que, en los procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme lo dispone el literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, no procede el embargo, retención y secuestro de los bienes del demandado.

Segundo: Frente a la segunda medida cautelar, **requerir** a la parte demandante para que aclare cual es el bien sobre el cual se pretende la inscripción de la demanda, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el literal b del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86a756c65222607c660b85cc190505745050d08528d2515df5935ad4dff5f652

Documento generado en 23/06/2023 07:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la señora demandante **MARÍA INÉS PEÑA DE ROA** (q.e.p.d.), falleció, hecho que se encuentra acreditado (*39MemorialAllegaRegistroDeDefunción.y Cargado en la Plataforma Tyba el 26/04/2023 2:13:48 P. M.*), se hace necesario emplazar a los Herederos Indeterminados de la misma, es por ello, que en los términos previstos en el Artículo 108 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de la demandante MARÍA INÉS PEÑA DE ROA** (q.e.p.d.).

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de La Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb61052a899ef70e882bdb072a34eed8e8e993771786fbc96e79c716bfb54e3**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En relación al memorial allegado por la parte actora, donde solicita reconocer como sucesores procesales de la señora **MARÍA INES PEÑA DE ROA** (.q.e.p.d.) a los señores: **NANCY STELLA ROA PEÑA, NUVIA COSTANZA ROA PEÑA, FREDY RICARDO ROA PEÑA, LILIANA MELIZA ROA PEÑA y JORGE ALBERTO ROA PEÑA** (39MemorialAllegaRegistroDeDefunción.y Cargado en la Plataforma Tyba el 26/04/2023 2:13:48 P. M.); se tiene que de una revisión detallada de las pretensiones de la demanda, las mismas están encaminadas a que se reconozca a la señora **MARIA INES PEÑA DE ROA** como propietaria de un 50 % del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 232 – 3570 objeto del presente proceso, y el restante 50% de dicho predio para los codemandantes, señores: **NANCY STELLA ROA PEÑA, NUVIA COSTANZA ROA PEÑA, FREDY RICARDO ROA PEÑA, LILIANA MELIZA ROA PEÑA y JORGE ALBERTO ROA PEÑA.**

Por lo anterior, procede la solicitud de reconocer como sucesores procesales de la señora **MARÍA INES PEÑA DE ROA** (.q.e.p.d.) a los señores: **NANCY STELLA ROA PEÑA, NUVIA COSTANZA ROA PEÑA, FREDY RICARDO ROA PEÑA, LILIANA MELIZA ROA PEÑA y JORGE ALBERTO ROA PEÑA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5979bf0ea484a9b436290a0ad5878e47a49ddea938b1c90f7b28051f25eb99**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:19 AM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial que antecede (07InformeSecretarial20180016800 y cargado en la Plataforma Tyba el 22/06/2023 8:55:36 A. M.), se señala **la hora de las 2:30 p.m., del 29 de junio de 2023** a fin de llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 30 numeral 2 de La Ley 1116 de 2006.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp, etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d465488a34a8f85c095485035e464fa61006508c847ef2c2aa3708ee278d6a05**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO** (*16MemorialRecursoReposicion – Cuaderno Recusación*) contra el auto de fecha 29 de julio de 2022 que dispuso no reponer el auto del 20 de abril de 2022, y no concedió el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por cuanto el mismo procede es contra los autos que deniegan el recurso de apelación. No obstante, observa el despacho que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P. - Reposición -, que prescribe:

(...)

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

(...)

Deviene entonces, que la figura del recurso de reposición contra recurso de reposición, no procede, siempre y cuando no haya quedado asuntos pendientes por resolver.

Pues bien, de una lectura detallada de los argumentos de la apoderada del recurrente, se observa que dicho recurso se encamina a que se conceda la apelación, a fin de garantizar el derecho de defensa del demandado **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO**, y que por tanto se adicione en su parte resolutive para precisar si se deniega en forma definitiva o se concede el recurso de queja oportuna y legalmente solicitado, a fin de que sea el superior jerárquico quien decida lo pertinente que en derecho corresponda.

Se tiene entonces, que la recurrente en su escrito, no señala que se haya quedado sin resolver petición alguna, para que así el despacho diera aplicación a lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P.

Ahora revisado el auto recurrido de fecha 29 de julio de 2022 (*14Auto01Agosto2022ResuelveRecursoReposición*), se tiene que fue claro cuando se pronunció respecto al Recurso de Queja interpuesto, indicando que:

(...)

“Finalmente, de conformidad con el art. 352 del C. G. P., no se concede el recurso de queja interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, por cuanto el mismo procede es contra los autos que deniegan el recurso de apelación”



(...)

Igualmente, aclara el juzgado, que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia, y decimos esto, por cuanto de una revisión detallada del auto que libra mandamiento ejecutivo, éste se libró por la suma de \$25.000.000.oo.

Entonces, al respecto debe observar lo prescrito en el Art. 25 del C.G.P.

(...)

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)

Aunado a lo anterior, precisa el despacho que según lo prescrito en el Art. 26 en su numeral 1º Ibídem, se establece que:

“1 Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Itera el juzgado, que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia.

Por consiguiente, se le precisa a la recurrente, que solo las sentencias y autos que se profieran en procesos de Primera Instancia son susceptibles del recurso de apelación, pero dicha garantía no se puede activar en procesos de Única Instancia, por cuanto es un trámite que así lo tiene consagrado la Ley vigente para ello.

Y en gracia de discusión, que estuviésemos ante un proceso de primera instancia, la recurrente debió haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 353 en su inciso 1º del código en cita, que precisa:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

Es decir, debió haber interpuesto recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de abril de 2022 y no a estas alturas del proceso manifestar unos argumentos que en ningún momento los plasmó en su escrito de reposición (07MemorialRecursoReposición).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 502234089001201900045-01
Clase de Proceso: Ejecutivo singular
Demandante. Juan David Rayo Jiménez
Demandado. Alcyra Alfonso Ramos, Brayan
Alberto Calderón

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado no dará trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente, y en su lugar ordena la devolución del expediente a su lugar de origen de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d3fc2497e5b0b9e7eb9d7886909f225e188720689a7ac99c252fb5e693945d**

Documento generado en 23/06/2023 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la parte demandante procedió a realizar la publicación del edicto emplazatorio a los demandados: **Herederos Indeterminados de MARIA GLORIA MENDEZ MAYORGA** (17MemorialPublicacionEdictoEmplazatorio y cargado en la Plataforma Tyba el 1/08/2022 A LAS 1:31:23 P. M.) y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 108 inciso 5º del Código General del Proceso (20ConstanciaEmplazamientoHdos y cargado en la Plataforma Tyba el 12/09/2022 10:33:36 A. M.), sin que hubiesen comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado es del caso proceder a designar a **EDILBERTOPARRADO MORA**, como Curador Ad Litem de los mismos.

Notifíquesele la designación del cargo, haciéndole saber que dicha designación de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 28 hoy 26 de junio de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e847ccd5730abf5bbbcc2c48ae59c658625c2d09df88bd643aa675950157cddd

Documento generado en 23/06/2023 07:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>